----Trelew, de marzo de 2018.----------

--**VISTOS Y CONSIDERANDO**: ----------

-Que se advierte en esta instancia que, mediante resolución de fs. 62, se resolvió aceptar la excusación deducida por la Dra. Natalia Isabel Spoturno a fs. 61; la que quedara firme y consentida por las partes. Que, sin embargo, mediante S.I.C.A. N° 25/2017 de fs. 86/vta. se trató nuevamente la cuestión, rechazándose aquella excusación, circunstancia que no solo supone una contradicción patente sino un error manifiesto, atento que la cuestión ya se encontraba tratada, resuelta y firme.----------Cabe señalar, en este sentido, que es doctrina consolidada del Superior Tribunal provincial que es procedente la nulidad oficiosa no sólo en hipótesis de violación de las formalidades sustanciales de los pronunciamientos definitivos, o falta de adecuada fundamentación, sino aun de defectuosa integración del tribunal y, en general, cuando ha mediado infracción de preceptos de carácter imperativo, referidos al ejercicio de la jurisdicción, o que desnaturalizan el sistema de enjuiciamiento establecido (S.T.J.Ch., S.D. 15/SRE/2012). ----------

----Asimismo, ha sido dicho que las nulidades que refieren a actos esenciales e irreproducibles del proceso llamadas insubsanables, pueden ser declaradas de oficio, en cualquier estado y grado del proceso. Para ello debe aparecer manifiesta y nítida su ilegitimidad, principio que rige ante flagrantes violaciones de cláusulas constitucionales que acarrean perjuicios de tardía o imposible reparación ulterior (C.Apel. Trelew, Sala B, S.I.C. N° 18/2017; CFed. S. Martín, 31/5/91, Rep. J.A., 1992-687, nro. 3, en Alberto Luis Maurino, Ed. Astrea, 2da. Edición, “Nulidades Procesales”, pág. 95; CNCom., Sala D, 28/7/76, ED 73-189; C.CivCom. Río Cuarto, 30/9/92, LLC, 1993-827). ----------

Por tanto, corresponde declarar la nulidad de las actuaciones cuando existe un vicio del procedimiento de tal entidad que, por afectar el derecho del Juez natural y en franca contradicción con resoluciones firmes del mismo Tribunal, configura una nulidad absoluta en atención a la naturaleza del interés protegido, cuya violación aparece manifiesta, correspondiendo su declaración de oficio por los jueces. La ley reduce en este caso lo hecho a un mero acto material sin ningún resultado en el derecho, que no puede ser ni confirmado, ni autorizado, y que no produce ninguna acción ni excepción (conf. CANE, Sala B, S.I.F. N° 12/2012, 59/2011; Vélez Sársfield, Dalmacio “Escritos jurídicos” en “Textos y documentos” p. 87, cit. por Eduardo A. Zannoni, “Ineficacia y nulidad de los actos jurídicos” pág. 153, Ed. Astrea.). ----------En consecuencia, deberá declararse la nulidad de la S.I.C.A. N° 25/2017 de fs. 86/vta., y de todo lo actuado posteriormente, en tanto las mismas no son independientes de dicha resolución (conf. art. 176 C.P.C.C.).----------

--Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**:----------

--DECLARAR la nulidad de la S.I.C.A. N° 25/2017 de fs. 86/vta., y de todo lo actuado

posteriormente.----------

--Regístrese, notifíquese y continúen los autos según su estado.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2018 – SICA. - CONSTE.----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA